



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral

**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**

**Magistrada ponente**

**AL2293-2023**

**Radicación n.º 94515**

**Acta 22**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala las solicitudes de desistimiento de las pretensiones, del recurso y terminación del proceso, presentadas por las partes en el curso del recurso extraordinario de casación formulado dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JESÚS EDUARDO MARÍN PÉREZ** contra **SUPERMERCADO BOOM S.A.S.**

## **I. ANTECEDENTES**

El demandante promovió demanda ordinaria laboral, con el fin de que se declare que fue despedido de manera unilateral y sin justa causa por la convocada; en consecuencia, requirió se la condene a pagarle la indemnización por despido injusto y las costas procesales.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante sentencia de 21 de julio de 2021, resolvió:

PRIMERO: se CONDENE a la sociedad Supermercado BOOM S.A.S. a reconocer y pagar a favor del señor Jesús Eduardo Marín Pérez la suma de \$79.506.000 pesos a título de indemnización por despido injusto, suma que deberá ser indexada en los términos antes descritos.

SEGUNDO: Se DECLARA PROBADA la excepción de compensación, para lo cual se autoriza a la sociedad accionada a descontar de la condena impuesta la suma de \$20.000.000 millones de pesos, conforme se explicó en la parte considerativa e IMPROBADA la excepción de prescripción.

TERCERO. Se CONDENA en costas a la demandada vencida en el proceso, fijándose como agencias en derecho el equivalente a \$ 3.975.300 pesos a favor de la parte actora.

Por apelación de las partes, el asunto se remitió a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Colegiado que, a través de providencia de 16 de septiembre de 2021, dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, que ordenó el pago de la indemnización por despido injusto al demandante JESUS ADUARDO MARIN PEREZ (sic), pero modificando la suma reconocida por dicho concepto, en el entendido de que se adeuda al demandante por indemnización por despido la suma de \$113.560.000 y no \$79.506.000 como se dijo en primera instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, en cuanto a que se autoriza a la demandada a descontar de la condena impuesta la suma de \$20.000.000 millones de pesos, con la correspondiente indexación, según lo expuesto en la parte motiva (...).

Contra la anterior decisión, la demandada interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido por el Tribunal mediante auto de 15 de marzo de 2022, remitido a esta Corporación para su conocimiento.

Encontrándose el asunto a despacho para estudio de admisibilidad del recurso extraordinario, el 23 de junio de 2022 el apoderado de la sociedad demandada allegó solicitud de desistimiento del recurso y terminación del proceso, coadyuvado por el actor, en virtud del acuerdo transaccional celebrado entre las partes.

En dicho documento convinieron lo siguiente:

Las partes de este contrato han llegado al siguiente acuerdo:

1. **EL DEMANDANTE y EL DEMANDADO** acuerdan dar por terminado por transacción el proceso judicial que actualmente se tramita ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

2. **EL DEMANDADO** entregará a **EL DEMANDANTE**, mediante consignación en cuenta bancaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la firma de este contrato, la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)**, así:

2.1 El 75% de esa cifra será consignada a favor de **EL DEMANDANTE** en la cuenta de ahorros 029-000027-05 de Bancolombia cuyo titular es el señor **JESÚS EDUARDO MARÍN PEREZ**.

2.2 El 25% de esa cifra será consignada a favor del Abogado **CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE** en la cuenta de ahorros 1023-2526551 de Bancolombia cuyo titular es el señor **CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE (C.C. 71.371.636)**.

Parágrafo: la suma neta que pagará **EL DEMANDADO** a **EL DEMANDANTE** es la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000.000)**, cifra sobre la cual no se practicara ningún tipo de retención, deducción o disminución aduciendo cualquier causa legal, fiscal o tributaria.

3. **EL DEMANDANTE** se obliga a no reclamar ninguna de las condenas impuestas hasta el momento en contra de **EL DEMANDADO**, ni reclamar las costas procesales.

4. **EL DEMANDADO** desistirá del recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia.

Con el acuerdo celebrado entre las partes quedan transigidos la totalidad de los derechos reclamados en el proceso laboral con radicado 001-2020-00156 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, incluidas, las condenas y costas impuestas en la primera y segunda instancia.

Con el acuerdo logrado entre las partes no se afectan derechos que ostenten la condición de ciertos o indiscutibles a favor de **EL DEMANDANTE**.

Las partes acuerdan, porque así lo entienden, que el acuerdo al que se llegó por medio del contrato de transacción **tiene efectos de cosa juzgada.**

[...]

## II. CONSIDERACIONES

La Sala recuerda que de conformidad con lo establecido en los artículos 312 a 317 del Código General del Proceso, el proceso puede terminar anormalmente por: (i) transacción entre las partes o (ii) desistimiento de las pretensiones. Cuando la finalización tiene lugar con fundamento en lo primero, quienes hayan celebrado el acuerdo o cualquiera de las partes podrá solicitar al juez su aprobación, «*precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga*», con el fin de que el funcionario establezca si se ajusta al derecho sustancial y, de ser así, declare la terminación del pleito, siguiendo el trámite establecido en el inciso 2.º del citado artículo 312 *ibidem*. En tratándose de lo segundo, se considerará que el desistimiento de las pretensiones es una facultad restringida a la parte demandante, quien podrá

hacerlo *«mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»*.

Resulta importante advertir lo anterior porque, como se memoró en los antecedentes del presente proveído, la parte demandada allegó memorial contentivo de desistimiento del recurso y, adicionalmente, el acuerdo transaccional suscrito entre las partes. Esta petición fundada en el arreglo al que llegaron, con miras a resolver las diferencias que originaron el presente litigio.

Al respecto, aunque desistir es una facultad otorgada al demandante y a su apoderado una vez así se lo permite el poderdante, el desistimiento que formula la parte demandada, recurrente en casación, está condicionado a un acuerdo transaccional, del cual se hará un estudio de su procedencia (AL1160-2023).

En tal sentido, resulta pertinente acudir a la providencia CSJ AL1761-2020, reiterada en múltiples pronunciamientos, en la que la Corte retomó el criterio según el cual es procedente el estudio de la transacción en esta sede extraordinaria y su consecuente aceptación, siempre que se reúnan los requisitos legales previstos para ello. En dicha oportunidad, así se explicó:

[...] ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello [...].

En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 1[5] del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones

patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo-

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

De ese modo, es procedente analizar si el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, a través del cual se pretende dar por terminado el proceso, atiende los requisitos de ley que permitan a esta Corporación impartir su aceptación.

Pues bien, observa la Sala que: (i) entre las partes existe un derecho litigioso, eventual y pendiente de resolver en sede de casación; (ii) los derechos pretendidos son inciertos y discutibles, pues se requiere de un análisis judicial para su declaratoria; (iii) del acuerdo allegado se evidencia que las partes, coadyuvados por sus apoderados, manifestaron su voluntad expresa de dirimir la discusión que los convocaba, sin que se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento de alguna de ellas y, (iv) aparecen concesiones recíprocas entre los contendientes.

En consecuencia, al encontrarse el acuerdo transaccional sujeto a la ley y al no haber sentencia ejecutoriada, no se observa obstáculo para que la Corte acepte el desistimiento del recurso de casación.

Sin costas.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso extraordinario de casación propuesto por **SUPERMERCADO BOOM S.A.S.** contra la providencia de 16 de septiembre de 2021.

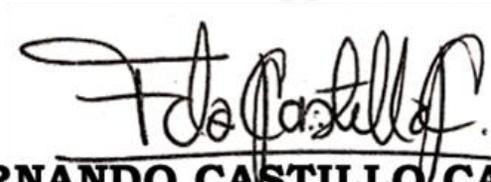
**SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso extraordinario de casación formulado por la demandada **SUPERMERCADO BOOM S.A.S.**

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

  
Aclaro voto  
**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

Ausencia justificada  
**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **13 de septiembre de 2023** a las 08:00 a.m., se notifica por anotación en estado n.º **145** la providencia proferida el **21 de junio de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **18 de septiembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **21 de junio 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_